



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19

EXP. N.º 3376-2004-AA/TC
HUÁNUCO
FRANCISCO BAZAN RODRIGUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de enero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Francisco Bazán Rodríguez contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de Pasco de la Corte superior de Justicia de Huánuco-Pasco, de fojas 74, su fecha 28 de setiembre de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de enero de 2004, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se le aplique el Decreto Ley N.º 18846 y que se le conceda renta vitalicia por enfermedad profesional. Manifiesta que ha laborado en la empresa "Minera Atacocha S.A." realizando trabajos en el interior de la mina como obrero, pese a ser empleado desde el 14 de mayo de 1975 hasta el 30 de enero 1995. Agrega que padece de neumoconiosis (silicosis) con un grado de incapacidad de 52 %, asimismo solicita que se ordene el otorgamiento de dicha renta, con arreglo al Decreto Ley N.º 18846 y su reglamento.

La emplazada contesta la demanda, alegando que el plazo establecido en el artículo 13º del referido decreto ley ha vencido en exceso, por lo que no procede el otorgamiento de la renta vitalicia por enfermedad profesional.

El Juzgado Mixto de Pasco, con fecha 28 de abril de 2004, declaró infundada la demanda al considerar que al haber transcurrido más de tres años partir del cese y al no haberse acreditado la interrupción del plazo establecido en el artículo 13º del Decreto Ley N.º 18846, las resoluciones emitidas por la demandada se encuentran arregladas a Ley.

La recurrida, confirmó la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. La demanda pretende el reconocimiento y la percepción de una renta vitalicia a favor del recurrente, por padecer enfermedad profesional.
2. Con relación al plazo de prescripción para demandar las prestaciones a que se refiere el artículo 13° del Decreto Ley N.º 18846, de autos se observa que tanto la apelada como la recurrida se han pronunciado sobre la misma, señalando que el plazo establecido en dicha norma ha transcurrido con exceso.
3. Al respecto, la mencionada disposición contiene dos presupuestos legales para la aplicación del plazo prescriptorio, a saber:
 - a. El primero, referido a contabilizar el plazo a partir del “acaecimiento del riesgo”, esto es, desde la fecha de determinación de la incapacidad o enfermedad profesional que, en el caso, es a partir del 25 de agosto de 2003.
 - b. El segundo, dirigido a computar el citado plazo a partir de la fecha de cese, cuando el trabajador continúa laborando a pesar de haberse determinado la incapacidad o enfermedad profesional; ello, en virtud de la incompatibilidad existente entre la percepción de prestaciones pensionarias y la prestación de servicios efectivos y remunerados.
 - c. En consecuencia, al encontrarse el actor comprendido en el primer presupuesto legal, el referido plazo prescriptorio aún no ha vencido.
4. Del informe de evaluación médica de incapacidad de fojas 5 su fecha 25 agosto de 2003, se aprecia que el recurrente adolece neumoconiosis (silicosis) con una incapacidad para el trabajo de 52%; por otra parte, el recurrente manifiesta haber laborado en el interior de la mina, desarrollando labores en los muros de relave y tuberías.
5. Si bien la enfermedad profesional recién fue declarada el 25 de agosto de 2003, y el recurrente cesó en calidad de empleado, es necesario señalar que la neumoconiosis es una enfermedad progresiva y de lento desarrollo, que fue contraída por el accionante mientras laboraba como obrero en la Compañía Minera Atacocha S.A. La neumoconiosis es reconocida como enfermedad profesional por el artículo 60.º del Reglamento del Decreto Ley N.º 18846, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 002-72-TR.
6. Cabe indicar que el Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de mayo de 1997, que lo sustituyó y estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serán transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP. Por tanto, advirtiéndose de autos que el demandante cesó en su actividad laboral cuando estaba vigente el Decreto Ley N.º 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria, actualmente regulada por las normas técnicas establecidas por el Decreto Supremo N.º 003-98-SA.

7. De otro lado, mediante el Decreto Supremo N.º 003-98-SA, de fecha 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, cuyo artículo 3º, remitiéndose al inciso n) del artículo 2º del Decreto Supremo N.º 009-97-SA, entiende como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar. Así, la neumoconiosis, entendida como una afección respiratoria crónica, producida por la inhalación de polvo de diversas sustancias minerales por períodos prolongados, constituye una enfermedad profesional, dado que se deriva de una exposición continua al polvo mineralizado cuya infiltración pulmonar hace que se desarrolle la dolencia, en todos los casos, en el ejercicio de la actividad laboral en condiciones riesgosas para la salud, como en el presente caso, aunque médicamente resulte imposible predecir su manifestación, desarrollo y evolución.
8. En consecuencia, se ha acreditado la vulneración del derecho constitucional a la salud.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la acción de amparo.
2. Ordena a la Oficina de Normalización Previsional que cumpla con otorgar al demandante la pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional,

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

[Firma]
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

[Firma]
[Firma]